

Santiago, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S :

1.- El 20 de Noviembre de 1979, la Asociación Nacional de Avisadores, ANDA, formuló una presentación a esta Comisión Resolutiva solicitando que se requiriera la derogación del artículo 42 de la Ley N°17.377 (Ley de Televisión), cuyo tenor es el siguiente: A partir de doce meses después de publicada esta ley, toda la publicidad que se difunde por los Canales de Televisión deberá ser producida en Chile y su transmisión deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Televisión".

2.- A juicio de la citada Asociación, la disposición legal resultaba impracticable, ya que a la fecha de la promulgación de la ley no existía en Chile una industria cinematográfica apta para producir películas para la televisión. Por este motivo, las empresas y agencias debían recurrir a los mercados extranjeros para la confección de filmes publicitarios o spots de la misma índole.

Agregó ANDA que al 20 de Noviembre de 1979, sólo existía en Chile un laboratorio, recién instalado, con capacidad para filmar spots publicitarios.

3.- Argumentó también ANDA que no se divisaba la razón para dejar a las películas publicitarias extranjeras fuera del régimen de libre importación.

En síntesis, manifiesta la inconveniencia del artículo 42 de la Ley N°17.377, por las razones siguientes:

- A.- Inexistencia de una industria nacional capacitada para la finalidad señalada;
- B.- Importación de hecho, al margen de la ley, de las películas que ésta ha reservado para la industria chilena;
- C.- Contradicción entre el tenor del referido artículo 42 con la política económica social de mercado; y
- D.- Amparo de un monopolio de hecho debido a la existencia de una sola industria en el rubro.

4.- Al instar por la derogación del texto transcrito en el N°1, propone, subsidiariamente, la eliminación de la frase "deberá ser producida en Chile y su transmisión", con el objeto de que el artículo cuestionado quede redactado del siguiente tenor: "A partir de doce meses después de publicada esta ley, toda la publicidad que se difunda por Canales de Televisión deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Televisión."

5.- La Fiscalía solicitó informe a la Asociación de Productores de Cine de Chile.

Esta entidad discrepó de la argumentación de ANDA, expresando que no era efectivo que a la fecha de dictación de la Ley N°17.377, el país careciera de una industria cinematográfica apta para producir películas para la televisión. Agregó que tampoco era efectivo que el procesamiento técnico de las películas publicitarias haya debido realizarse en el extranjero.

Reconoció la citada Asociación de Productores que sólo en lo atinente a la utilización de ciertos recursos visuales denominados "trucas" o "efectos ópticos", fue preciso recurrir a laboratorios foráneos; pero que, al tiempo de su informe (4 de Febrero de 1980) era posible producir íntegramente filmes publicitarios, para lo cual ya había algunos laboratorios. Menciona los

siguientes:

- Laboratorios Cinematográficos GAMA S.A (procesos color blanco y negro, 35 y 16 mm.),
- Cinevisión (truca y procesos color 35 y 16 mm),
- Chile Films (truca y procesos color y blanco y negro),
- Universidad Católica (truca y proceso blanco y negro en 16 mm.) y
- Filmo Centro (proceso 16 mm. reversible color).

En estas condiciones, no cabe hablar de monopolio.

6.- Denuncia, además, la Asociación de Productores de Cine que, aunque la ley lo prohíba, los productores brasileños y argentinos realizan películas comerciales por encargo de las empresas chilenas, filmando en Chile (con visa de turistas) o en sus respectivos países, lo que no podría hacer un productor chileno en Brasil o Argentina. Imputa, consecuentemente, a ANDA estar violando la ley vigente, con grave perjuicio tributario para el Fisco chileno.

Lo anterior, añade la citada Asociación, no significa que ella pretenda cerrar el círculo de producción a unos pocos directores locales, ya que, acepta la competencia de directores extranjeros en Chile, pero respetando nuestras leyes y compitiendo en igualdad de condiciones.

7.- También pidió informe la Fiscalía al H. Consejo Nacional de Televisión, organismo que manifestó su coincidencia con la opinión de ANDA al respecto y estuvo de acuerdo en suprimir el artículo 42 de la Ley N°17.377 la frase "deberá ser producido en Chile y en su transmisión".

8.- Sobre la base de los antecedentes reunidos, el señor Fiscal Nacional Económico consideró que el citado artículo 42 en cuanto dispone que la publicidad que se transmita por la televisión chilena debe ser producida íntegramente en Chile, no está de acuerdo con las normas destinadas a proteger la libre competencia y no existen razones valederas para mantener ese régimen de excepción.

En efecto, la Fiscalía estima que la actividad comercial de la publicidad televisiva debe sujetarse a iguales reglas que el resto de las labores de similar naturaleza. De este modo, la limitación que obliga a los avisadores a recurrir exclusivamente a los servicios y productos de los publicistas nacionales, implica un monopolio cuya existencia carece de justificación.

En lo referente a la petición de derogación total del artículo 42 de la Ley N°17.377, la Fiscalía Nacional Económica considera que no es oportuno objetar la obligación de que la publicidad que se exhibe por los canales de televisión deba contar con la aprobación del Consejo Nacional de Televisión, toda vez que esta exigencia no ha sido objetada como contraria a la libre competencia.

Concluye el señor Fiscal pidiendo a esta Comisión que se sirva requerir la modificación del artículo 42 de la Ley N°17.377 en el sentido de eliminar de su texto la siguiente frase: "deberá ser producida en Chile y su transmisión".

9.- Esta Comisión concuerda con las conclusiones del señor Fiscal y con los fundamentos que tuvo para formular su requerimiento, en cuanto a que debe modificarse el artículo 42 de la Ley N°17.377 en la parte que dispone que toda publicidad que se difunda por los canales de televisión, deberá ser producida en Chile, ya que establece un monopolio en beneficio de los publicistas y productores nacionales. Prácticamente, esta norma no se observa. Si se cumpliera, coartaría la libertad de quienes necesitan servicios y productos de esta naturaleza.

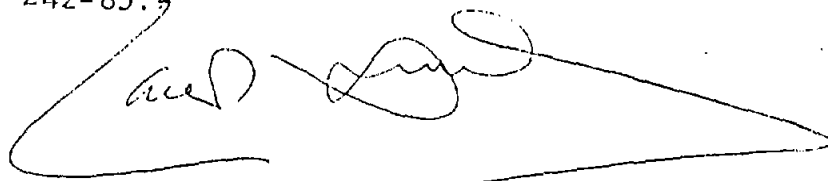
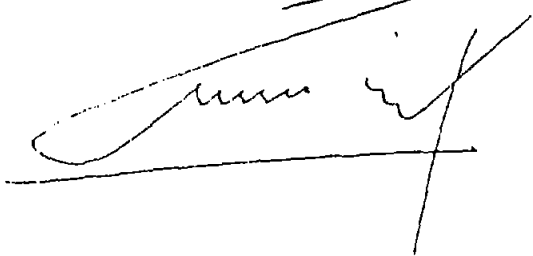
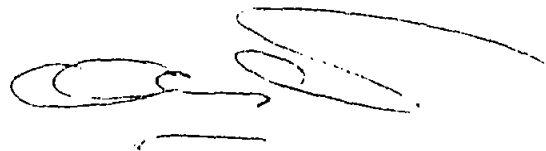
Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 5º, inciso final y 17, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se requiere de S.E. el Presidente de la República

que proponga a la H. Junta de Gobierno la modificación del artículo 42 de la Ley N°17.377 (Ley de Televisión) en el sentido de eliminar la obligación de que toda la publicidad que se difunda por los canales de televisión deba ser producida en Chile.

Transcribese al señor Ministro de Educación, al Consejo Nacional de Televisión, a la Asociación Nacional de Avisadores (ANDA) y a la Asociación de Productores de Cine de Chile. Rol N°242-85.

Luis Arturo Fuenzalida

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Luis Arturo Fuenzalida Asmussen, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. El señor Gaete no suscribe este documento por encontrarse ausente al momento de la firma, no obstante haber concurrido al acuerdo.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión
Resolutiva

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.